

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA DE SAN JUAN**

Gretchen Marie Hernández Rivera,

Demandante

Vs.

**Noah Kamil Assad Byrne t/c/c Noah Assad;
Rimas Entertainment, LLC; Rafael Ricardo
Jiménez Dan; Rimas Classics, LLC; Noah
Assad, LLC; CT Corporation System; Habibi
Management, Inc. y/o Habibi LLC; GMESPR,
LLC; Noah Assad Presenta, Inc.; Skyline, Inc.;
NAB Development Corp. y/o NAB Investment
Corp.; Brummana LLC; Corporación ABC;
Corporación XYZ; Juan del Pueblo; Fulano de
Tal,**

Demandados

CIVIL NÚM.:

**SOBRE: División de Bienes en
Comunidad; Concubinato *More Uxorio***

DEMANDA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE la parte demandante de epígrafe, Gretchen Marie Hernández Rivera, representada por sus abogados suscribientes, y ante este Honorable Tribunal muy respetuosamente *EXPONE, ALEGA* y *SOLICITA*:

I.

INTRODUCCIÓN

1. El caso de autos presenta una reclamación para la división de una comunidad de bienes creada a través de un relación consensual, sin matrimonio, reconocida en Puerto Rico como de concubinato *more uxorio*, entre la demandante Gretchen Hernández y el codemandado Noah Assad. Estos han cohabitado en el mismo lecho por más de ocho (8) años, de manera pública y notoria, a manera de un matrimonio reconocido por ellos mismos y representado así ante terceros, bajo un andamiaje estable y con expectativa de permanencia, guardándose las partes fidelidad entre sí hasta el momento de su disolución y/o separación.

2. Producto de esta relación de matrimonio informal, nacieron dos hijas que han vivido con su padre y su madre conformando una familia, los cuatro juntos en un hogar bajo el mismo techo, desde que nacieron hasta el presente.

3. También producto de dicha relación, las partes crearon exitosos negocios, adquirieron valiosas propiedades y generaron un andamiaje que produjo y produce ingresos sustanciales para un acomodado estilo de vida para toda la familia.

4. No obstante, eventos ajenos a los mejores intereses de las partes y la familia han producido una separación irremediable entre las partes, requiriendo la división, adjudicación y repartición de los bienes y negocios generados por las partes en esta relación. En una acción independiente instada por la demandante, se reclaman los derechos de custodia, relaciones filiales, patria potestad, pensión alimentaria, hogar seguro y otros pertinentes a las hijas, menores de edad, de las partes.

II.

LAS PARTES

5. La demandante, Gretchen Marie Hernández Rivera (“Gretchen Hernández” o “la demandante Hernández”), es una persona natural, mayor de edad, comerciante y residente en San Juan, Puerto Rico, exesposa consensual del codemandado Noah Assad, aunque sin matrimonio formal, reclamante en esta acción y acreedora de una parte de los bienes generados y acumulados durante la relación de concubinato *more uxorio* habida entre las partes; ésta reside con sus dos hijas menores de edad, ambas niñas de apellidos Assad Hernández, en la Calle Tivoli D-1 y D-2 de la Urbanización Paseo De la Fuente, Los Paseos, San Juan, Puerto Rico 00926. El teléfono de la demandante es el (787) 633-5024.

6. El codemandado, Noah Kamil Assad Byrne, mejor conocido como Noah Assad (“Noah Assad” o “el codemandado Assad”), es una persona natural, mayor de edad, comerciante y residente en San Juan, Puerto Rico, exesposo consensual de la demandante Hernández, aunque sin matrimonio formal, quien ahora controla de forma absoluta las cuentas, dineros, activos, ingresos, frutos, acciones y/o participaciones propietarias en entidades corporativas que pertenecen a ambas partes en común pro-indiviso, así como los bienes generados y acumulados durante la relación de concubinato *more uxorio* habida entre las partes; éste reside en Ciudadela, Apartamento 1041, San Juan, Puerto Rico 00918. El teléfono de este codemandado es (787) 595-0669.

7. La codemandada, Rimas Entertainment, LLC (“Rimas Entertainment”), es una corporación y/o compañía de responsabilidad limitada, creada y operada al amparo de las leyes de Puerto Rico, en la cual la demandante Hernández y el codemandado Assad son dueños y/o

mantienen una participación propietaria sustancial, independientemente de a nombre de quién se hayan registrado dichas participaciones. Esta entidad es dueña, posee, mantiene, maneja y/o administra valiosos activos, particularmente en el mundo de la música urbana y espectáculos afines, incluyendo contratos de representación, promoción y/o presentación con artistas tales como Bad Bunny, Tommy Torres, Jowell & Randy, Arcángel y otros. Además, se trae a este pleito a la codemandada Rimas Entertainment por ser ésta una parte indispensable (Regla 16)¹, en la medida en que podría verse afectada por el resultado de las reclamaciones presentadas en este caso entre la demandante Hernández y el codemandado Assad. La dirección física de RIMAS Entertainment es: 644 Ave. Fernández Juncos, oficina 501, San Juan, Puerto Rico 00907, y la postal es 361 Calle San Francisco, San Juan, Puerto Rico 00911 y su teléfono es (787) 566-8600 y/o (787) 595-0669.

8. El codemandado, Rafael Ricardo Jiménez Dan (“Jiménez-Dan”), es una persona natural, mayor de edad, inversionista y residente de Weston, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, quien es dueño y/o mantiene una participación propietaria en la codemandada Rimas Entertainment y por información y creencia, posiblemente, en otros de los negocios de la demandante Hernández y el codemandado Assad, según manejados y/o controlados por Noah Assad. Además, se trae a este pleito al codemandado Jiménez-Dan por considerarse a éste como una parte indispensable (Regla 16), en la medida en que podría verse afectado por el resultado de las reclamaciones presentadas en este caso entre la demandante Hernández y el codemandado Assad. La dirección física de Jiménez-Dan es: 2524 Montclair Circle, Weston, Florida 33327, y la postal es: 1111 Lincoln Road, Miami Beach, Florida, 33139.

9. La codemandada, Rimas Classics, LLC (“Rimas Classics”), es una corporación y/o compañía de responsabilidad limitada, creada y operada al amparo de las leyes de Puerto Rico, en la cual la demandante Hernández y el codemandado Assad son dueños y/o mantienen una participación propietaria sustancial, independientemente de a nombre de quién se hayan registrado dichas participaciones. Esta entidad es dueña, posee, mantiene, maneja y/o administra valiosos activos, particularmente en el mundo de la música urbana y espectáculos afines. Además, se trae a este pleito a la codemandada Rimas Classics por ser ésta una parte indispensable (Regla 16), en la medida en que podría verse afectada por el resultado de las reclamaciones presentadas en este caso entre la demandante Hernández y el codemandado

¹ Regla 16 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendadas.

Assad. La dirección física de Rimas Classics es: 644 Ave. Fernández Juncos, oficina 501, San Juan, Puerto Rico 00907, y su dirección postal es: 361 Calle San Francisco, San Juan, Puerto Rico 00911 y su teléfono es (787) 566-8600 y/o (787) 595-0669.

10. La codemandada, Noah Assad, LLC, es una corporación y/o compañía de responsabilidad limitada, creada y operada al amparo de las leyes de Puerto Rico, en la cual la demandante Hernández y el codemandado Assad son dueños y/o mantienen una participación propietaria sustancial, independientemente de a nombre de quién se hayan registrado dichas participaciones. Esta entidad es dueña, posee, mantiene, maneja y/o administra valiosos activos, particularmente en el mundo de la música urbana y espectáculos afines. Además, se trae a este pleito a la codemandada Noah Assad, LLC por ser ésta una parte indispensable (Regla 16), en la medida en que podría verse afectada por el resultado de las reclamaciones presentadas en este caso entre la demandante Hernández y el codemandado Assad. La dirección física de Noah Assad, LLC es: 644 Ave. Fernández Juncos, oficina 501, San Juan, Puerto Rico 00907, y su dirección postal es: 361 Calle San Francisco, San Juan, Puerto Rico 00911 y su teléfono es (787) 566-8600 y/o (787) 595-0669.

11. La codemandada, CT Corporation System (“CT System”), es una corporación y/o compañía de responsabilidad limitada, creada y operada al amparo de las leyes de Puerto Rico, en la cual la demandante Hernández y el codemandado Assad son dueños y/o mantienen una participación propietaria sustancial, independientemente de a nombre de quién se hayan registrado dichas participaciones. Esta entidad es dueña, posee, mantiene, maneja y/o administra valiosos activos, particularmente en el mundo de la música urbana y espectáculos afines. Además, se trae a este pleito a la codemandada CT System por ser ésta una parte indispensable (Regla 16), en la medida en que podría verse afectada por el resultado de las reclamaciones presentadas en este caso entre la demandante Hernández y el codemandado Assad. La dirección física de CT System es: 644 Ave. Fernández Juncos, oficina 501, San Juan, Puerto Rico 00907, y su dirección postal es: 361 Calle San Francisco, San Juan, Puerto Rico 00911 y su teléfono es (787) 566-8600 y/o (787) 595-0669.

12. La codemandada, Habibi Management, Inc. y/o Habibi LLC (“Habibi”), es una corporación y/o compañía de responsabilidad limitada, creada y operada al amparo de las leyes de Puerto Rico, en la cual la demandante Hernández y el codemandado Assad son dueños y/o mantienen una participación propietaria sustancial, independientemente de a nombre de quién

se hayan registrado dichas participaciones. Esta entidad es dueña, posee, mantiene, maneja y/o administra valiosos activos, incluyendo contratos para la representación, manejo y/o administración de artistas, espectáculos y otros negocios afines a estos, así como propiedades inmuebles para desarrollo, reventa y/o alquiler, en y/o fuera de Puerto Rico, así como para otros negocios afines. Además, se trae a este pleito a la codemandada Habibi por ser ésta una parte indispensable (Regla 16), en la medida en que podría verse afectada por el resultado de las reclamaciones presentadas en este caso entre la demandante Hernández y el codemandado Assad. La dirección de Habibi es: Cirino & Co, CP, PSC, Urbanización Monte Brisas, Ave. El Conquistador, Calle H A 53, Fajardo, Puerto Rico 00738, y su teléfono es (787) 566-8600 y/o (787) 595-0669.

13. La codemandada, GMESPR, LLC (“GMESPR”), es una corporación y/o compañía de responsabilidad limitada, creada y operada al amparo de las leyes de Puerto Rico, en la cual la demandante Hernández y el codemandado Assad son dueños y/o mantienen una participación propietaria sustancial, independientemente de a nombre de quién se hayan registrado dichas participaciones. Esta entidad es dueña, posee, mantiene, maneja y/o administra valiosos activos, particularmente propiedades inmuebles para su desarrollo, reventa y/o alquiler, en y/o fuera de Puerto Rico, así como para otros negocios afines. Se trae a este pleito a la codemandada GMESPR por ser ésta una parte indispensable (Rega 16), en la medida en que podría verse afectada por el resultado de las reclamaciones presentadas en este caso entre la demandante Hernández y el codemandado Assad. La dirección física de GMESPR es: Point Lagoon Estates, Apt 1-11, Carolina, Puerto Rico 00979, y la dirección postal es: 361 Calle San Francisco, San Juan, Puerto Rico 00911 y su teléfono es (787) 566-8600 y/o (787) 595-0669.

14. La codemandada, Noah Assad Presenta, Inc., es una corporación creada y operada al amparo de las leyes de Puerto Rico, en la cual la demandante Hernández y el codemandado Assad son dueños y/o mantienen una participación propietaria sustancial, independientemente de a nombre de quién se hayan registrado dichas participaciones. Esta entidad es dueña, posee, mantiene, maneja y administra valiosos activos, particularmente en el mundo de la música urbana y espectáculos afines. Además, se trae a este pleito a la codemandada Noah Assad Presenta, Inc. por ser ésta una parte indispensable (Regla 16), en la medida en que podría verse afectada por el resultado de las reclamaciones presentadas en este caso entre la demandante Hernández y el codemandado Assad. La dirección física de Noah

Assad Presenta, Inc. es: 644 Ave. Fernández Juncos, oficina 501, San Juan, Puerto Rico 00907, y su dirección postal es: 361 Calle San Francisco, San Juan, Puerto Rico 00911 y su teléfono es (787) 566-8600 y/o (787) 595-0669.

15. La codemandada, Skyline, Inc. (“Skyline”), es una corporación creada y operada al amparo de las leyes de Puerto Rico, en la cual la demandante Hernández y el codemandado Assad son dueños y/o mantienen una participación propietaria sustancial, independientemente de a nombre de quién se hayan registrado dichas participaciones. Esta entidad es dueña, posee, mantiene, maneja y/o administra valiosos activos, incluyendo ser dueña, poseer, mantener, manejar y administrar artistas, espectáculos y otros negocios afines a estos, así como propiedades inmuebles para desarrollo, reventa y/o alquiler, en y/o fuera de Puerto Rico, así como para otros negocios afines. Además, se trae a este pleito a la codemandada Skyline por ser ésta una parte indispensable (Regla 16), en la medida en que podría verse afectada por el resultado de las reclamaciones presentadas en este caso entre la demandante Hernández y el codemandado Assad. La dirección física de Skyline es: 644 Ave. Fernández Juncos, oficina 501, San Juan, Puerto Rico 00907, y su dirección postal es: 361 Calle San Francisco, San Juan, Puerto Rico 00911 y su teléfono es (787) 566-8600 y/o (787) 595-0669.

16. La codemandada, NAB Development Corp. y/o NAB Investment Corp. (“NAB Corp.”), es una corporación creada y operada al amparo de las leyes de Puerto Rico, en la cual la demandante Hernández y el codemandado Assad son dueños y/o mantienen una participación propietaria sustancial, independientemente de a nombre de quién se hayan registrado dichas participaciones. Esta entidad es dueña, posee, mantiene, maneja y/o administra valiosos activos, incluyendo contratos para la representación, manejo y/o administración de artistas, espectáculos y otros negocios afines a estos, así como propiedades inmuebles para desarrollo, reventa y/o alquiler, en y/o fuera de Puerto Rico, así como para otros negocios afines. Además, se trae a este pleito a la codemandada NAB Corp. por ser ésta una parte indispensable (Regla 16), en la medida en que podría verse afectada por el resultado de las reclamaciones presentadas en este caso entre la demandante Hernández y el codemandado Assad. La dirección física de NAB Corp. es: 644 Ave. Fernández Juncos, oficina 501, San Juan, Puerto Rico 00907, y su dirección postal es: 361 Calle San Francisco, San Juan, Puerto Rico 00911 y su teléfono es (787) 566-8600 y/o (787) 595-0669.

17. La codemandada, Brummana, LLC (“Brummana”), es una corporación y/o compañía de responsabilidad limitada, creada y operada al amparo de las leyes de Puerto Rico, en la cual la demandante Hernández y el codemandado Assad son dueños y/o mantienen una participación propietaria sustancial, independientemente de a nombre de quién se hayan registrado dichas participaciones. Esta entidad es dueña, posee, mantiene, maneja y/o administra valiosos activos, particularmente propiedades inmuebles para su desarrollo, reventa y/o alquiler, en y/o fuera de Puerto Rico, así como para otros negocios afines. Además, se trae a este pleito a la codemandada Brummana por ser ésta una parte indispensable (Regla 16), en la medida en que podría verse afectada por el resultado de las reclamaciones presentadas en este caso entre la demandante Hernández y el codemandado Assad. La dirección física de Brummana es: Point Lagoon Estates, Apt 1-11, Carolina, Puerto Rico 00979, y la dirección postal es: 361 Calle San Francisco, San Juan, Puerto Rico 00911 y su teléfono es (787) 566-8600 y/o (787) 595-0669.

18. Las codemandadas, Corporación ABC y Corporación XYZ, son entidades jurídicas adicionales, de nombre desconocido en este momento, ya sean corporaciones o compañías de responsabilidad limitada, creadas y operadas al amparo de las leyes de Puerto Rico, en las cuales la demandante Hernández y el codemandado Assad son dueños y/o mantienen una participación propietaria sustancial, independientemente de a nombre de quién se hayan registrado dichas participaciones. Estas, además de albergar interés propietario perteneciente a la demandante Hernández y al codemandado Assad, también podrían ser partes indispensables (Regla 16), en la medida en que podrían verse afectadas por el resultado de las reclamaciones presentadas en este caso entre la demandante Hernández y el codemandado Assad.

19. Los codemandados, Juan del Pueblo y Fulano de Tal, son personas naturales, de nombre desconocido en este momento, que pudiesen estar poseyendo, escondiendo, administrando y/o de alguna otra forma controlando propiedad perteneciente a la demandante Hernández y al codemandado Assad, y las cuales deban ser traídas al pleito una vez sean debidamente identificadas.

III. HECHOS

20. En el año 2011, cuando la demandante Hernández y el codemandado Assad eran unos jóvenes de poco más de 20 años de edad, se conocieron una noche en el estacionamiento

del Burger King de la Avenida Domenech en San Juan, Puerto Rico. Así comenzaron una relación sentimental juntos, cuando ambos no tenían nada, no tenían bienes; él no tenía trabajo fijo ni estudios, ella era estudiante universitaria y trabajaba en una tienda de Plaza las Américas. La relación prosperó y se afianzó, por lo que dos años después decidieron vivir juntos; así comenzaron una vida en común en el apartamento que alquilaron en un complejo de viviendas tipo *walk-up* en Carolina, Puerto Rico.

21. Ya viviendo juntos, la demandante Hernández motivó al codemandado Assad para que reiniciara sus estudios universitarios, lo cual éste hizo matriculándose en la misma universidad donde ella cursaba sus estudios. Ambos comenzaron a estudiar juntos en la Universidad Interamericana y ella, además de estudiar, también seguía trabajando para beneficio de ambos. Entre ambos pagaban la renta de \$700.00 del apartamento donde vivían y usaban un vehículo que ella tenía. La demandante Hernández era quien cubría gran parte de los gastos de ese hogar. El codemandado Assad se dedicaba a producir fiestas y actividades, y a contratar artistas en Puerto Rico para venderlos (“bookearlos”) en Colombia y otros países de Latinoamérica.

22. En un momento dado, el codemandado Assad tuvo dudas de si seguía estudiando o se aventuraba a estar de lleno en el negocio de la música, lo que consultó con la demandante Hernández, quien siempre ha sido su consultora y motor fundamental en la toma de las decisiones de la pareja, tanto en su vida personal como en los negocios. La demandante Hernández siempre ayudó al codemandado Assad a desarrollar sus ideas y a hacerlas realidad para ambos. La demandante Hernández animó al codemandado Assad a dedicarse de lleno al mundo de la música, por lo que éste no terminó la universidad; ellos acordaron que entre ambos podrían trabajar ese negocio. La demandante Hernández creía en él y estaba dispuesta a seguir estudiando y trabajando en la tienda, a la vez, trabajaba en el negocio de entretenimiento para que juntos pudieran echar hacia adelante.

23. Así lo hicieron, Noah Assad continuó su participación en producciones de fiestas y actividades, algunas con el cantante Ozuna; también le pagaban por llevar público a esas actividades. A pesar de que estaba generando algo de ingresos, el codemandado Assad empezó a acumular muchas deudas. Las partes hablaron de su deseo de montar un negocio de representación y manejo de artistas, pero no tenían el capital necesario para poder firmar los artistas y desarrollarlos.

24. En el 2014, el codemandado Assad conoció a un venezolano de nombre Rafael Ricardo Jiménez Dan, exviceministro del gobierno de Hugo Chávez, que en ese momento acababa de salir de Venezuela para residir en Weston, Florida. El codemandado Jiménez-Dan le prestó y/o invirtió dinero al codemandado Assad para abrir un estudio de grabación. Ese mismo año, la demandante Hernández y el codemandado Assad lograron hacer realidad uno de sus sueños cuando se incorporó Rimas Entertainment, LLC, con dinero adicional que aportó y/o prestó el venezolano Jiménez-Dan (\$2,000,000.00), quien también pagó deudas personales de Noah Assad.

25. El codemandado Jiménez-Dan compró una casa en Ocean Park para Rimas Entertainment poder operar desde allí. La demandante Hernández comenzó a trabajar en esas oficinas, colaborando en todo tipo de gestiones, incluyendo el manejo de los recursos humanos de la empresa. Luego movieron las operaciones de Rimas Entertainment a Piloto 151 en Santurce, en la cual nuevamente ella participó. Más tarde, las oficinas fueron reubicadas a Miramar (San Juan), local que la demandante Hernández diseñó, decoró y organizó.

26. Luego de dos (2) años de la relación, la demandante Hernández quedó embarazada de la primera hija de la pareja, de nombre M. K. Assad-Hernández, quien nació el 10 de mayo de 2014, en San Juan, Puerto Rico. Cuatro años más tarde la pareja tendría a su segunda hija, E. P. Assad Hernández.

27. Las partes residiendo juntos, ya habían formado una familia y el codemandado Assad se refería a la demandante Hernández como “mi esposa”; así se la presentaba a las demás personas, todo el mundo pensando que estaban casados. La demandante Hernández también se refería a él como “mi esposo”; lo cierto es que ellos conformaban un matrimonio consensual, sin la formalidad del documento legal, pero constituido mediante un pacto expreso e implícito, viviendo como tal públicamente. En el año 2015 las partes se mudaron a un apartamento más grande en el complejo de *walk-ups* (Point Lagoon), ubicado en el área de Laguna Gardens en Carolina. Un tiempo después, el codemandado Assad le consiguió a la demandante Hernández un vehículo Mercedes Benz con valor de \$130,000.00, utilizando los frutos y dineros que entre ambos generaban con sus negocios.

28. A finales del año 2018, las partes decidieron crear un ente corporativo para dedicarla al negocio de bienes raíces, particularmente para la compra, restauración, remodelación, desarrollo, alquiler y/o venta de propiedades inmuebles. La demandante

Hernández y el codemandado Assad pensaban que era importante diversificarse en los negocios para seguir expandiendo sus posibilidades de generar más ingresos. Para este negocio usaron el nombre comercial y corporativo de “GMESPR, LLC”, por la primera inicial de los nombres de la demandante (G por Gretchen), de sus dos hijas de las partes (M por la hija mayor y E por la hija menor) y el hermano menor del demandado (S por Samir), y PR por Puerto Rico.

29. Aun cuando en los documentos corporativos de GMESPR aparece el codemandado Assad como el presidente de la compañía, la persona que trabajaba ese negocio era la demandante Hernández. Ella buscaba las casas reposeídas en las listas de los bancos, a veces eran terrenos, hacía las citas para verlas, las inspeccionaba y evaluaba, a veces iba sola, a veces iba con Ricardo Cintrón, un empleado y/o contratista de GMESPR. Ella determinaba si las casas y/o los terrenos eran aceptables para los propósitos de GMESPR y si debían (y podían) o no comprarlas; coordinaba la(s) compraventa(s), en muchas ocasiones tramitaba el Poder General o Certificado de Resolución que se preparaba para que ella pudiera comparecer a la compraventa y firmar en representación de la parte compradora y/o vendedora, según fuera el caso, y completar así la transacción. Los pagos se efectuaban y recibían de forma electrónica a través del contable Juan J. Cirino Camacho. Luego, la demandante Hernández coordinaba y supervisaba las obras de restauración y remodelación de las propiedades, hasta que estaban listas para ser vendidas. Para la venta y/o arrendamientos, la demandante Hernández coordinaba con la señora madre del codemandado Assad, ya que la ahora exsuegra de la demandante Hernández es corredora de bienes raíces.

30. En febrero de 2017, la demandante Hernández tenía tres trabajos, uno en la tienda de ropa, pero en la sucursal de Trujillo Alto, el segundo en Rimas Entertainment y el tercero en el negocio de venta y arrendamiento de bienes inmuebles que eventualmente se convertiría en GMESPR. En Rimas Entertainment la demandante Hernández hacía múltiples funciones, la principal en el área de recursos humanos. Era la demandante Hernández quien se encargaba de todos los asuntos relacionados a los empleados de Rimas, que en ese entonces tenía tres (3) empleados. Ella preparaba la descripción de sus funciones, lidiaba con las controversias entre ellos, los supervisaba, tenía al día sus pagos, en fin, la demandante Hernández era quien trabajaba cualquier asunto que tuviera que ver con la empleomanía, asuntos laborales y algunos asuntos administrativos de la codemandada Rimas Entertainment.

31. La demandante Hernández cobraba de ambos negocios, tanto de Rimas Entertainment como de GMESPR, por medio de transferencias electrónicas depositadas en su cuenta bancaria. Las partes decidieron entonces que la demandante Hernández dejara de trabajar en la tienda de ropa, para que trabajara exclusivamente en los negocios de ambos, en ese momento, en Rimas Entertainment y luego en GEMSPR.

32. En el 2017, luego del paso del huracán María por Puerto Rico, la familia Assad-Hernández se instaló en Miami, Florida, en una residencia arrendada en el área de Doral, donde vivieron nueve (9) meses, tiempo durante el cual nació la segunda hija de la pareja, de nombre E. P. Assad-Hernández, el 27 de octubre de 2017.

33. La demandante Hernández se mantenía informada de la situación económica de los negocios y las corporaciones; ella vivió directamente cómo comenzaron a tener éxito en los negocios que subían como la espuma gracias al esfuerzo conjunto; también vio crecer los ingresos que generaban. La demandante Hernández percibió cómo el fruto de las iniciativas, esfuerzos y coordinación empresarial de ellos comenzó a manifestarse en las cuentas de banco que se abultaban rápidamente, de \$200,000.00 a \$500,000.00, a un millón, dos millones y así sucesivamente, encaminándose en una espiral ascendente que no se detenía.

34. En el año 2018 las partes decidieron que, habiendo extendido la familia con una segunda hija, era hora de comprar una casa más grande para los cuatro, esta vez en la Urbanización Los Paseos en Cupey, San Juan, Puerto Rico. Las partes adquirieron su añorado hogar familiar en dos lotes de terreno en Paseo De la Fuente, el D-1 y D-2, por un precio de \$1,800,000.00. Las partes sabían, porque así se dio ese entendimiento entre ambos, que la residencia familiar en Los Paseos era para la demandante Hernández, para la familia.

35. El año antes, 2017, el codemandado Assad tuvo contacto por primera vez con un joven que era “bagger” en un supermercado y quería ser cantante, por lo que subía canciones a la plataforma *Suncloud* donde el codemandado Assad lo escuchó. El joven tenía una forma muy peculiar de vestirse y se hacía llamar “Bad Bunny”. Noah Assad lo escuchó y le gustó, fue a verlo a un *show* en un pueblo de la Isla, entonces dos días después le pidió a la demandante Hernández que lo escuchara; ella le dijo que también le gustaba, que lo conociera. El codemandado Assad conoció a ese joven cantante y, luego de consultar con la demandante Hernández, decidió firmarlo como su representante y manejador a través de la codemandada Rimas Entertainment. Ese joven se llama Benito Martínez. Así comenzó la relación de Rimas

Entertainment y las partes de este caso con Benito Martínez, mejor conocido como “Bad Bunny”.

36. La relación con Benito Martínez fue recientemente refrendada a través de Rimas Entertainment, mientras la demandante Hernández y el codemandado Assad aún mantenían su relación, para extender una relación contractual de representación, manejo, distribución, disquera y espectáculos, 360 (exclusiva), por los próximos cinco (5) años, lo cual se considera un activo de Rimas Entertainment y las partes han valorado conservadoramente en unos \$500,000,000.00.

37. Además, durante la relación de la demandante Hernández con el codemandado Assad, se firmó y adquirieron los derechos, utilizando el mecanismo de Rimas Entertainment², sobre otros cantantes de renombre, entre estos: Tommy Torres, Corina Smith, Karol G, Eladio Carrión, Arcángel, Mora, Mickey Wooz, Amennazi, Jowell & Randy, Lyanno, Marconi Impara, Rafa Pabón, Subelo NEO, Urba y Rome, y otros, todos los cuales representan activos de la codemandada Rimas Entertainment y las partes de este caso, valorados conservadoramente en otros \$500,000,000.00.

38. Por información y creencia, se entiende que los accionistas y/o dueños de las participaciones propietarias de Rimas Entertainment son el codemandado Jiménez-Dan en un 51% y la demandante Hernández conjuntamente con el codemandado Assad en el otro 49%.

39. Los accionistas y/o dueños de GMESPR son la demandante Hernández y el codemandado Assad, aun cuando éste último haya manipulado y/o causado la inscripción, registro y/o récords de la entidad para reflejar que es su único dueño. Por información y creencia, se entiende que los activos de GMESPR tienen un valor neto de \$5,000,000.00 aproximadamente.

40. De igual forma, la demandante Hernández y el codemandado Assad comparten los derechos propietarios en entidades y corporaciones de su iniciativa, esfuerzo y trabajo conjunto, unido a las inversiones realizadas con sus dineros mutuos, aquí incluidas como codemandadas bajo los nombres: Rimas Classics; Noah Assad, LLC; CT System; Habibi; Noah Assad Presenta, Inc.; Skyline; NAB Corp.; Brummana, así como otras corporaciones y/o entidades de nombre desconocido en este momento e identificadas en este Demanda como

² La cual se desempeña como discográfica independiente, que a su vez, provee servicios de distribución, monetización de contenido digital, campañas digitales, artes gráficas, contabilidad, representación y manejo de artistas, entre otros.

Corporación ABC y Corporación XYZ, todas las cuales albergan activos netos valorizados en exceso de \$10,000,000.00.

41. Durante la relación de una década que sostuvieron las partes, el codemandado Assad le consultaba todo a la demandante Hernández, le pedía su opinión sobre los artistas que pretendía firmar y consultaba estrategias de negocio. La demandante Hernández proveía sus opiniones y consejos, ambos siempre bajo el entendido de que todos esos negocios eran de la familia que habían formado, sin excepción. Además, ayudaba y participaba en eventos, conciertos, espectáculos y otras gestiones de negocio, ganándose el respeto de todos los empleados, quienes incluso la llamaban “La Jefa”.

42. Además, la demandante Hernández administraba la residencia familiar y realizaba los pagos del hogar, los cuales se hacían indistintamente de los dineros que se generaban en corporaciones como Skyline y GMESPR. El codemandado Assad firmaba en la cuenta de Skyline y aprobaba las transferencias electrónica de GMESPR para estos propósitos, por lo que le dejaba a la demandante Hernández los cheques en blanco firmados por él para que ella administrara el dinero o dejaba un canal de comunicación abierto para que la demandante Hernández emtiera órdenes para pagos electrónicos de GMESPR a su entera discreción. La demandante Hernández así lo hacía, de manera muy responsable y diligente. El codemandado Assad también tramitó para la demandante Hernández, y le entregó, unas tarjetas de crédito “black” (VISA y AMEX), para que las usara como resultara más conveniente para ambos y la familia; ella igualmente hacía uso de la misma para gastos personales y de todo tipo, sin tener que consultarle a él. Estas tarjetas fueron provistas y pagadas por los negocios de las partes, a través del contador público autorizado Juan J. Cirino Camacho.

43. En el mes de diciembre del 2020, el codemandado Assad, proveniente de los negocios de las partes, le depositó a la demandante Hernández la cantidad de \$100,000.00 en su cuenta de banco personal, diciéndole a ella que era un regalo de Navidad. Ella se lo agradeció, no sin antes resaltar que “...eso dinero es de los dos, pero gracias...”, y él replicar “yo lo sé, ¡pero quería que lo tuvieras en tu cuenta!” En ese momento la cuenta bancaria de GMESPR tenía la cantidad de dos millones de dólares (\$2,000,000.00). Luego, durante el mes de mayo del 2021, se utilizó la mitad de ese dinero para comprar una segunda residencia, esta vez en Casa de Campo, República Dominicana (Vista Lago #5, La Romana, República Dominicana). En ese momento, el codemandado Assad le dijo a la demandante Hernández que

ese sería su regalo de cumpleaños, aun cuando ambos sabían que el dinero saldría de sus haberes en GMESPR. El otro millón de dólares que quedó en la cuenta de GMESPR, acordaron que se continuaría usando para invertir en las propiedades inmuebles como habían hecho hasta el momento.

44. Entonces, las partes viajaron a la Romana, República Dominicana para la compra de la residencia de Casa de Campo, ambos presentes en el cierre, para lo cual el codemandado Assad creó una corporación que fuera la entidad corporativa local que apareciese como la parte compradora. La demandante Hernández estuvo de acuerdo, y pasó dos días en República Dominicana comprando todo el mobiliario para la nueva residencia de la familia, lo cual pagó a través de una transferencia de dinero de GMESPR. Realizada la compraventa de esta manera, el codemandado Assad le reiteró en varias ocasiones a la demandante Hernández que esa también era su casa, la cual debía manejar y administrar mensualmente pues él no iba a intervenir con eso; de hecho, la demandante Hernández ha estado allí en por lo menos una vez al mes desde su adquisición, mientras que el codemandado Assad apenas ha estado allí en un par de ocasiones.

45. Actualmente la demandante Hernández utiliza un vehículo Mercedes Benz GLS 450 que paga Rimas Entertainment, así mismo el plan médico familiar es pagado por la codemandada Rimas Entertainment.

46. A través de todo este tiempo, el codemandado Assad continuó diversificando los negocios, abriendo dispensarios de cannabis y restaurantes, siempre en consulta y con la colaboración de la demandante Hernández. La demandante Hernández ayudaba en la preparación y apertura de los restaurantes, seleccionando menús, haciendo pruebas de platos de comidas (*tastings*), llevando a los chefs a otros países para ver restaurantes cuyos modelos querían seguir. Como siempre, el codemandado Assad la consultaba y ella formaba parte del negocio, con excepción de los dispensarios de cannabis en los cuales la demandante Hernández no participó más allá de compartir y emitir su opinión en cuanto al negocio.

47. El año pasado, las partes decidieron modificar la relación, de una informal de concubinato *more uxorio* (a manera de matrimonio), a uno que conllevara un matrimonio formal bajo las leyes del estado y que recogiese el fruto que por más de una década habían sembrado, germinado y mantenido juntos, ya con su familia formada, dos hijas, propiedades, bienes y exitosos negocios. Entre ambos seleccionaron la fecha del 18 de diciembre de 2021, para la

celebración del matrimonio formal. Las partes le pagaron al hotel St. Regis \$100,000.00 como depósito para la celebración de la boda, separaron a un costo de \$17,000.00 el traje que usaría la demandante Hernández, diseñado y confeccionado por el reconocido diseñador Harry Robles, y contrataron la coordinadora del evento por \$7,500.00. En fin, llevaron a cabo múltiples preparativos a un alto costo.

48. Sin embargo, sorpresiva e inesperadamente, noventa (90) días antes de la boda, el codemandado Assad le pidió a la demandante Hernández que detuviera todo, diciéndole que quería atrasar un poco la ceremonia. Un tiempo después le confesó que tenía una relación fuera del hogar y se marchó.

49. Ante la separación definitiva, el codemandado Assad se niega a dividir, adjudicar y repartir los bienes y negocios generados por las partes en esta relación, alegando que todo le pertenece a él. Los intentos extrajudiciales de la demandante Hernández por obtener la parte que por derecho le corresponde, de forma ordenada, armoniosa y sin litigio han sido rechazados por el codemandado Assad, no teniendo ésta otra alternativa que radicar esta Demanda.

IV. CAUSAS DE ACCIÓN

50. Se repiten y adoptan aquí, por referencia, todos y cada uno de los párrafos y alegaciones consignadas en esta Demanda, como si fuesen nuevamente alegados *ad verbatim*, para que formen parte de estas causa de acción.

A. Existencia de una relación de hecho (concubinato) *more uxorio*

51. El concubinato *more uxorio* surge desde que “un hombre y una mujer con aptitud para casarse deciden vivir pública y notoriamente como un matrimonio, [...] sin cumplir con las formalidades exigidas para este último”. Torres Vélez v. Soto Hernández, 189 DPR 972 (2013). Nuestro ordenamiento jurídico reconoce la figura del concubinato como la relación entre un hombre y una mujer solteros que viven como casados sin estarlo. Caraballo Ramírez v. Acosta, 104 DPR 47 (1975).

52. Por ello, se considera como una unión similar al matrimonio, que, entre otros elementos básicos, cumple con los siguientes: (1) la cohabitación (comunidad de vida y lecho); (2) la publicidad o notoriedad; (3) la estabilidad o la permanencia y (4) la fidelidad. Ruth Ortega Vélez, *Compendio de Derecho de Familia*, Tomo II, Publicaciones JTS, 2000, pág. 608. Véase, además, F. Galván Rivera, *La distribución patrimonial de las uniones de hecho*,

25 Rev. Jur. UIPR 395, 410-412 (1991). Asimismo, el tratadista Federico Puig Peña expresa acertadamente que “es sólo la unión *more uxorio* la que supone comunidad de vida, de habitación, de mesa, de existencia, en un vivir juntos y sentir juntos las necesidades del quehacer familiar y cotidiano”. F. Puig Peña, *Las uniones maritales de hecho*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1949, T. XXXIII, pág. 1090. Véase, además, C. R. Padilla Montalvo, *El matrimonio no formalizado en Puerto Rico*, 38 Rev. Der PR 355, 363 (1999).

53. En este caso, la demandante Gretchen Hernández y el codemandado Noah Assad establecieron una unión marital de hecho, de cohabitación y convivencia a manera de un matrimonio durante diez años, en los cuales cohabitaron de vida y lecho en la misma casa, convirtiéndola en un hogar. La demandante Hernández y el codemandado Assad eran una pareja muy unida para todo, con profunda afinidad, se hacían llamar “mi esposo” y “mi esposa” respectivamente, tanto entre sus familiares, amistades y terceros, como también ante los medios de comunicación, siendo dicha unión marital de hecho una pública y notoria.

54. Desde que se conocieron muy jóvenes, Gretchen y Noah soñaron juntos, crearon juntos, se esforzaron y trabajaron juntos para desarrollar y levantar sus negocios y su familia, procrearon dos hijas, adquirieron varias residencias, fueron creciendo personal y económicamente juntos y formaron un hogar estable. Durante muchos años se guardaron fidelidad. Ambos reconocen que entre ellos existió una relación de concubinato *more uxorio* que goza de protección en nuestro ordenamiento y que generó, a su vez, derechos y obligaciones que se exponen y se reclaman en esta Demanda.

B. División, Disolución y Liquidación de la Comunidad de Bienes

55. Existe una comunidad de bienes cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece *pro indiviso* a varias personas. Artículo 326 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 1271. La distribución de las cargas y beneficios, de los copartícipes en la comunidad, tienen que ser consecuente con la proporción de sus respectivas cuotas. Artículo 327 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 1272. Sin embargo, la participación en la comunidad se presumirá iguales, mientras no se pruebe lo contrario. Id.; Díaz v. Aguayo, 162 DPR 801 (2004).

56. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que una concubina o un concubino posee un interés propietario en aquellos bienes adquiridos o en el aumento en valor de esos bienes durante la relación concubinaria —como resultado del esfuerzo, labor y trabajo

aportados conjuntamente. Domínguez Maldonado v. E.L.A., 137 DPR 954 (1995). Se ha entendido que la aportación de bienes o de esfuerzo constituyen una comunidad de bienes, por lo que nuestro ordenamiento le ha reconocido a un concubino o una concubina el derecho de instar una acción de disolución y liquidación de comunidad de bienes. Rodríguez Rodríguez v. Moreno Rodríguez, 135 DPR 623 (1994).

57. El interés propietario que los concubinos tienen respecto a los bienes adquiridos o que hayan incrementado de valor vigente la relación, como resultado del esfuerzo, la labor y trabajo aportados conjuntamente, debe estar fundamentado en alguna de las siguientes alternativas: (1) un pacto expreso, (2) un pacto implícito, o (3) en el enriquecimiento injusto. Domínguez Maldonado v. E.L.A., *supra*, pág. 967; Ortiz de Jesús v. Vázquez, 119 DPR 547 (1987); Caraballo Ramírez v. Acosta, *supra*. Además, a falta de pacto específico, las participaciones correspondientes a los partícipes de la comunidad “se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario...” Díaz v. Aguayo, *supra*, a la pág. 809.

58. En este caso, entre la demandante Hernández y el codemandado Assad existe una comunidad de bienes, sobre la cual la demandante Hernández tiene un interés propietario del 50%, como resultado de un pacto expreso verbal y voluntario que se dio entre las partes durante la unión marital de hecho que se extendió durante una década. El mismo se fue reiterado a través de la relación, comprobado por el propio comportamiento de las partes. De existir alguna duda al respecto, hubo un evidente pacto implícito que se desprende de la relación humana y económica que se produjo durante la convivencia concubinaria de las partes en este caso. Véase, Domínguez Maldonado v. ELA, *supra*, a las págs. 967-968. Y, ante esas circunstancias, se presumiría el 50% para cada partícipe en la comunidad. Díaz v. Aguayo, *supra*.

59. La demandante Hernández y el codemandado Assad aportaron bienes, servicios, esfuerzo y trabajo conjunto para constituir esta comunidad de bienes que generó y genera ganancias sustanciales. En múltiples ocasiones la demandante Hernández y el codemandado Assad confirmaron el convenio voluntario, tanto expreso como implícito, en torno a dicha comunidad de bienes, reiterándole expresamente el codemandado a la demandante Hernández que lo que tienen lo hicieron juntos y que ella sabía que era de los dos. La demandante Hernández y el codemandado Assad trabajaron juntos en las oficinas de Rimas Entertainment y con los proyectos de bienes raíces en GMESPR, empresas que crearon y de las cuales

devengaron beneficios, compartiendo obligaciones y responsabilidades, utilizándolas como plataforma para crear otros negocios para beneficio de ambos y la familia que crearon, compartiendo el mismo contable, compartiendo información, consultándose mutuamente decisiones de negocios, entre otros.

60. Cuando la demandante Hernández y el codemandado Assad comenzaron su relación sentimental (luego de concubinato *more uxorio*), no tenían bienes, eran dos jóvenes con ilusiones y deseos de superarse. Estos, juntos, con su esfuerzo, aportaciones personales e intelectuales, labor y trabajo conjunto, fueron creando, desarrollando y levantando sus diferentes negocios y empresas hasta lograr el éxito.

61. La demandante tiene un interés propietario sobre los bienes adquiridos y generados por las partes desde el 2010 hasta el presente, incluyendo bienes inmuebles, bienes muebles, acciones y/o participaciones propietarias corporativas, derechos contractuales, ganancias derivadas de los mismos y plusvalía, según se describen a continuación:

Bienes inmuebles

Residencia familiar ubicada en la Urbanización Paseo Las Fuentes, D-1 y D-2, en San Juan, Puerto Rico.

Segunda residencia familiar ubicada en Casa de Campo, República Dominicana (Vista Lago #5, La Romana, República Dominicana).

Cuatro apartamentos ubicados en el complejo de *walk-ups* Point Lagoon en Laguna Gardens, Carolina, entre otras propiedades inmuebles manejadas por GMESPR.

Bienes muebles

Las partes han acumulado durante su relación bienes muebles, incluyendo vehículos de motor, mobiliario, cuentas de banco e inversiones, acciones corporativas y/o participaciones propietarias, y plusvalía de las corporaciones y/o entidades codemandadas Rimas Entertainment; Rimas Classics; Noah Assad, LLC; CT System; Habibi; GMES; Noah Assad Presenta, Inc.; Skyline; NAB Corp.; y, Brummana. Relacionados a estas, o no, las partes también son dueñas o comparten interés propietario en contratos, acuerdos, acomodos, acreencias y otros activos controlados por el codemandado Assad y/o terceros que siguen sus instrucciones.

Todo lo anterior (muebles e inmuebles) se estima en un valor en exceso de \$1 billón, de lo cual corresponde a las partes (Hernández y Assad) por lo menos la mitad. Es de **esa mitad**

que la demandante Hernández reclama su división, adjudicación, repartición y liquidación con el 50% que se alega le corresponde.

C. Honorarios de abogados por temeridad

La Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 provee para la concesión de costas y para la imposición de honorarios de abogado. En cuanto a los honorarios de abogado, la Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(d), dispone lo siguiente:

En caso de que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta.

El Tribunal Supremo ha expresado que la temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia. P.R. Oil v. Dayco, 164 DPR 486 (2005); Jarra Corp. v. Axxis Corp., 155 DPR 764 (2001); Oliveras, Inc. v. Universal Ins. Co., 141 DPR 900 (1996). También ha expresado el Alto Foro que conducta temeraria es el hecho de que una parte haga necesario un pleito que pudo evitarse o interponga pleitos frívolos y así obligue a la otra parte a incurrir en gastos innecesarios. P.R. Oil v. Dayco, supra; Domínguez v. GA Life, 157 DPR 690 (2002); Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc., 148 DPR 695 (1999). Una vez el tribunal sentenciador concluye que una parte ha sido temeraria, es imperativa la imposición de honorarios de abogado. P.R. Oil v. Dayco, supra; Montañez Cruz v. Metropolitan Cons. Corp., 87 DPR 38 (1962).

En este caso el codemandado Assad ha hecho necesario este pleito, que pudo evitarse, al negarse a disolver y liquidar la comunidad de bienes existente entre las partes, obligando así a la demandante Hernández a tener que iniciar este proceso judicial para poder reivindicar sus derechos en ley. El codemandado Assad niega que la demandante Hernández tenga derecho alguno, insistiendo en que todo es de él. Es por tal razón que se solicita que este Honorable Tribunal determine que el codemandado Assad ha incurrido en temeridad y condene al mismo al pago de los honorarios de abogados de la parte demandante en una suma no menor de \$250,000.00.

POR TODO LO CUAL, la parte demandante muy respetuosamente solicita de este Honorable Tribunal que, luego de los trámites de rigor, declare Ha Lugar esta Demanda y dicte

sentencia concediendo los remedios aquí solicitados, con la imposición de las costas, gastos y una suma razonable en honorarios de abogados, según solicitado.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico a 23 de marzo de 2022.

DE GUZMAN LAW OFFICES

P.O. Box 362738
San Juan, P.R. 00936-2738
Tel. (787) 756-2765
Fax (787) 756-4024
gdeguzman@dgglawpr.com

/Guillermo F. DeGuzmán Vendrell
Lcdo. Guillermo F. DeGuzmán Vendrell
RUA Núm.: 7752

**LAW OFFICES OF
ANIBELLE SLOAN ALTIERI**

The Hato Rey Center, Suite 904
268 Avenida Ponce de León
San Juan, P.R. 00918
Tel. (787) 630-7066
Fax (787) 756-4024
anibellesloan@hotmail.com

/Anibelle Sloan Altieri
Lcda. Anibelle Sloan Altieri
RUA Núm.: 11096